

Quito, D.M., 08 de marzo de 2023

CASO No. 2297-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2297-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional declara la vulneración al derecho a la defensa en la garantía a recurrir del fallo respecto del señor José Fidel Bautista Godoy, por no haberse dado una contestación justificada y oportuna a su solicitud de comparecencia mediante video conferencia.

I. Antecedentes

1. Dentro del proceso penal No. 09903-2013-0210, el 11 de enero de 2016, el Tercer Tribunal de Garantías Penales del Guayas¹ dictó sentencia condenatoria en contra del señor José Fidel Bautista Godoy en el grado de autor del delito de robo², le impuso la pena privativa de libertad de seis años de reclusión menor ordinaria, pena que debía ser cumplida en el centro de privación de libertad de personas adultas en conflicto con la Ley de Guayaquil No.1, a la que se le debía descontar el tiempo que el procesado ha permanecido privado de libertad. De esta decisión el procesado interpuso recursos de nulidad y apelación.
2. El 22 de diciembre de 2017, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas emitió sentencia³, en la que rechazó la nulidad al evidenciar que

¹ Conforme se desprende del e-SATJE el procesado se encontraba privado de la libertad. El 03 de diciembre de 2015, se convocó a la audiencia de juicio, por lo que, conforme consta de oficio No. 3403.-TTP.-G., se notificó al Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en conflicto con la Ley de Guayaquil 1 a fin de que sea trasladado a la diligencia en mención. Así mismo, se observa del acta de audiencia de primer nivel de 22 de diciembre de 2015, que el procesado acudió a la audiencia de juicio conjuntamente con su abogado.

² Código Penal. Registro Oficial S. 147 de 22 de enero de 1971. (actualmente derogado) Art. 550.- El que, mediante violencias o amenazas contra las personas o fuerza en las cosas, sustrajere fraudulentamente una cosa ajena, con ánimo de apropiarse, es culpado de robo, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo, o después de cometido para procurar su impunidad.

Art. 551.- (Reformado por el Art. 14 de la Ley 2001-47, R.O. 422, 28-IX-2001).- El robo será reprimido con prisión de uno a cinco años y con reclusión menor de tres a seis años en los casos en que se perpetre con violencia contra las personas, tomando en consideración el valor de las cosas robadas.

Art. 552.- (Reformado por los Arts. 15 y 16 de la Ley 2001-47, R.O. 422, 28-IX-2001).- El máximo de la pena establecida en el artículo anterior, se aplicará al responsable si concurre alguna de las siguientes circunstancias: (...) 2o.- Si el robo se ha ejecutado con armas, o por la noche, o en despoblado, o en pandilla, o en caminos o vías públicas; (...).

³ El 22 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de apelación en la que se contó con el abogado patrocinador del procesado.

se respetaron las garantías del debido proceso por parte del Tribunal A-quo, el recurrente contó con su abogado patrocinador que garantizó su derecho a la defensa, y, además no se encontró configurada ninguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 330⁴ del Código de Procedimiento Penal (CPP); así mismo rechazó la apelación y confirmó la sentencia del inferior.

3. El procesado interpuso recurso de casación el 12 de enero de 2018. El 14 de mayo de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia⁵ (“**Sala Nacional**”) avocó conocimiento de la causa y convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación para el día 29 de mayo de 2018, a las 16:00.
4. El 21 de mayo de 2018, el procesado presentó un escrito a la Sala Nacional por el cual solicitaba que la audiencia de fundamentación del recurso de casación se la realice “*mediante VIDEO CONFERENCIA, por cuanto mi Abogado defensor se encuentra en la ciudad de Guayaquil. Fundamento este mi petitorio en lo que dispone el Art. innumerado agregado a continuación del Art. 254 del Código de Procedimiento Penal.*”⁶ (énfasis en el original).
5. El 28 de mayo de 2018, el juez de la Sala Nacional incorporó el escrito presentado por el procesado y respecto a la solicitud de que la audiencia se realice telemáticamente indicó que el solicitante “*(...) no ha demostrado o ha justificado de forma clara la imposibilidad que tendría su abogado para intervenir en la audiencia señalada; de tal manera se rechaza la petición*”⁷, por lo que, los sujetos procesales debían “*estar a lo dispuesto en auto que antecede de fecha lunes catorce de mayo de dos mil dieciocho (...)*”⁸.
6. El 30 de mayo de 2018, el secretario relator de la Sala Nacional sentó razón respecto a que a la audiencia de fundamentación del recurso de casación no compareció el recurrente ni su abogado, mientras que sí se encontraron presentes los jueces de la Sala Nacional y la Fiscalía General del Estado. El 06 de junio de 2018, la Sala Nacional emitió un auto por el cual declaró el abandono del recurso de casación debido a la falta de comparecencia del procesado.

⁴ Código de Procedimiento Penal. Registro Oficial S. 360 de 13 de enero de 2000 (actualmente derogado). Art. 330.- Causas de nulidad.- Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos: 1. (Reformado por la Disposición Reformativa Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Quinta y Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009) Cuando la jueza o juez de garantías penales o el tribunal de garantías penales hubieren actuado sin competencia; 2. Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el artículo 309 de este Código; y, 3. Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa.

⁵ La causa se signó en la Sala Nacional con el No. 09123-2013-0693.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 2297-18-EP. Expediente Corte Nacional de Justicia foja 5.

⁷ *Ibíd.* Foja 7.

⁸ *Ibíd.*

7. El 04 de julio de 2018, el señor José Fidel Bautista Godoy (“**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 06 de junio de 2018, por el que se declaró el abandono del recurso de casación.
8. El 16 de abril de 2019, la causa **No. 2297-18-EP** fue sorteada a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. El 26 de junio de 2019, el Tribunal de Sala de Admisión⁹ de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa; y, el 25 de enero de 2023, en respeto al orden cronológico, la jueza ponente avocó conocimiento de la misma, ordenó que se notifique a las partes, y solicitó el informe de descargo a la judicatura que emitió el acto impugnado.

II. Competencia de la Corte Constitucional

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República (**CRE**); y, 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

III. Pretensión y argumentos de las partes

3.1. El accionante

10. El accionante considera que el auto impugnado vulnera los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 75¹⁰, 76 numerales 1, 4, 5, 6 y 7 literales k) y m)¹¹ y 82¹² de la CRE. Para fundamentar su reclamo, el accionante describe lo sucedido en el proceso penal, expone elementos doctrinarios respecto al contenido de los derechos constitucionales alegados como vulnerados y alega que las garantías que componen el debido proceso se encuentran ligadas con principios constitucionales que deben ser

⁹ Conformado por los ex jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes y la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

¹⁰ Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

¹¹ Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

¹² Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

observados y aplicados por la administración de justicia; establece que, en caso de existir contradicción entre los principios que la regulan, los jueces deben realizar un ejercicio de ponderación, en virtud de lo cual, considera que la decisión judicial impugnada debió ***"poner el mayor peso en proteger el derecho de defensa, a costa de la celeridad del proceso, pues este último principio procesal tiene menos dimensión axiológica"***, situación que según el accionante se relaciona con la vulneración al artículo 76 numeral 7 literales a) y m) de la CRE¹³, es decir, con una limitación al derecho a la defensa en relación con la garantía del derecho a recurrir por parte de la Sala Nacional.

11. En atención a lo mencionado, el accionante solicita se acepte su demanda y se deje sin efecto el auto impugnado.

3.2. Legitimados pasivos

12. El 14 de febrero de 2023, Daniella Camacho Herold, jueza nacional que fue parte de la Sala accionada presentó su informe de descargo, en el cual refiere que *"(...) no se han violentado los derechos constitucionales de la Institución, pues este ha sido debidamente motivado al enunciarse las normas legales aplicables al caso"*. Indicó que *"(...) el artículo 326.1 del Código de Procedimiento Penal señala que la falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes. Por lo tanto, me ratifico en la totalidad en el auto de 06 de junio de 2018. Pues se ha declarado el abandono determinando concretamente los motivos por los que se produjo"*. Finalmente, manifestó que *"La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia de 08 de diciembre de 2021, dictada en el caso No. 8-19-IN y acumulado, declaró la inconstitucionalidad por la forma de la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 5 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 563, el 12 de agosto de 2015. Por lo que, pese a que existen y se encuentran vigentes las normas contenidas en el artículo 657.2 y el segundo inciso del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, la Corte Constitucional deberá guardar coherencia con su decisión"*.

IV. Análisis Constitucional

13. La Corte Constitucional ha referido que los problemas jurídicos a ser resueltos a través de una acción extraordinaria de protección, provienen principalmente de los cargos efectuados por los accionantes, es decir, de las acusaciones que la demanda dirige al acto procesal objeto de esta garantía por considerarlo lesivo de un derecho constitucional¹⁴.

¹³ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Expediente No. 2297-18-EP. Foja 17 vuelta del expediente de casación.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Ver Sentencias No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16; No. 752-20-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, No. 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr.11.

14. Tal como se desprende de la sección 3.1, la demanda plantea la vulneración a los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 75, 76 numerales 1, 4, 5, 6 y 7 literales k) y m) y 82 de la CRE, sin embargo, este Organismo evidencia que el accionante únicamente sustenta su reclamación en cuanto al derecho a la defensa en la garantía de recurrir, debido a la presunta limitación por parte de la Sala Nacional respecto a la posibilidad de llevar a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación de manera telemática, situación que conllevó a que el accionante no concurra a la diligencia y se declare el abandono del recurso de casación. Por lo que, pese a realizar un esfuerzo razonable, la Corte Constitucional no analizará las otras alegaciones, sino únicamente analizará la presunta vulneración al debido proceso en cuanto al derecho a la defensa en la garantía de recurrir.
15. Consecuentemente, la Corte Constitucional procede a resolver el siguiente problema jurídico:
- 4.1. **¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía a recurrir el fallo, por no haberse dado una contestación justificada y oportuna a su solicitud de comparecencia mediante video conferencia. ?**
16. El artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE dispone:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

*(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

17. Tal como lo ha referido esta Corte en diversos pronunciamientos¹⁵, el derecho al debido proceso y las garantías que lo conforman asisten a quienes se encuentran ante un procedimiento en que se discutan sus derechos y obligaciones, y con mayor razón, este derecho debe encontrarse amparado en los procesos de carácter penal, puesto que, pueden derivar en restricciones al derecho a la libertad personal. Justamente, uno de los derechos que conforman al debido proceso es el derecho a la defensa, el cual según nuestra Constitución debe ser garantizado de manera integral a todos los sujetos procesales.
18. En cuanto al derecho a recurrir como garantía derivada del derecho a la defensa, este Organismo ha expuesto que éste implica la posibilidad de que una determinada decisión “pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1306-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 31; Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 43. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 4-19-EP/21 de 21 de julio de 2021.

cometido (...)”¹⁶. En materia penal, este derecho es relevante pues “permite que las personas que han sido declaradas culpables, cuenten con una revisión de la sentencia condenatoria que permita rectificar posibles errores que la autoridad judicial inferior cometió en la resolución de la causa.”¹⁷

19. Cabe indicar que el derecho a recurrir “*al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas tanto en la Constitución como en la ley. En ese sentido, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado.*”¹⁸
20. En el caso bajo análisis, se observa que el 14 de mayo de 2018 la Sala Nacional avocó conocimiento del recurso de casación propuesto por el accionante y en virtud del artículo 352 del CPP¹⁹ convocó a audiencia de fundamentación del recurso para el día **martes 29 de mayo de 2018 a las 16:00**, este auto fue notificado a las partes procesales el mismo día.
21. El día 21 de mayo de 2018, el accionante con fundamento en el artículo innumerado agregado al artículo 254²⁰ del CPP solicitó a la Sala Nacional que la audiencia referida en el párrafo anterior se la desarrolle a través de video conferencia debido a que su abogado patrocinador se encontraba en la ciudad de Guayaquil.
22. El 28 de mayo de 2018 a las 14:00, es decir, un día antes de la audiencia de fundamentación del recurso de casación, la Sala Nacional determinó que el recurrente “*(...) no ha demostrado o ha justificado de forma clara la imposibilidad que tendría su abogado para intervenir en la audiencia señalada; de tal manera se rechaza la petición*”²¹, por lo que, la audiencia se llevaría a cabo conforme lo determinado en el auto de 14 de mayo de 2018. De la razón de audiencia que consta en el expediente se

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 26; ver también Sentencia No. 1961-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 20.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1306-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 31.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1741-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 36.

¹⁹ CPP. Art. 352.-El recurso se fundamentará en audiencia oral, pública y contradictoria, siguiendo el procedimiento previsto en el Art. 345 de este Código, en lo que fuere aplicable.

En las audiencias de los procesos de casación que tengan por objeto la impugnación de sentencias expedidas en procesos de acción penal pública, se contará con la intervención del Fiscal General del Estado, o su Representante o Delegado, debidamente acreditados.

²⁰ CPP. Art. 254.- Comparecencia del acusado.- El acusado debe comparecer a juicio. Si estuviera bajo prisión preventiva, se tomarán las medidas necesarias para asegurar su comparecencia y evitar su evasión. Art. ... - (Agregado por el Art. 68 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Por razones de seguridad o utilidad procesal, y en aquellos casos en que sea imposible o gravosa la comparecencia de quien deba intervenir en la audiencia del juicio como acusado, testigo o perito, el tribunal de garantías penales podrá disponer, de oficio o a petición de parte, que la intervención de tales personas se realice a través de videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, siempre que permitan la comunicación real, directa y fidedigna, tanto de imagen como de sonido, entre quienes se presentan a través de estos medios y los jueces y sujetos procesales asistentes a la audiencia.

²¹ *Ibíd.* Foja 7.

identifica que a la diligencia no compareció el recurrente ni su abogado patrocinador; y, en atención a ello se declaró el abandono del recurso de casación, decisión que fue reducida a escrito mediante auto de 06 de junio de 2018, en el cual la Sala Nacional dejó constancia de: “(...) *no haber concurrido el ciudadano recurrente, Bautista Godoy José Fidel, ni su defensa técnica a la audiencia oral, pública y contradictoria (...) La falta de comparecencia del recurrente a la audiencia, dejó implícito el ánimo de no ejercer su derecho a la impugnación, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, como una garantía fundamental del debido proceso, impidiendo que este Tribunal en cumplimiento de los principios de imparcialidad, inmediación y concentración, establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, resuelva el recurso de casación conforme lo prevé el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal*”²².

23. De los recaudos procesales se evidencia que el accionante solicitó que la audiencia se lleve a cabo a través de video conferencia porque su abogado defensor se encontraba en la ciudad de Guayaquil, es decir, el accionante mencionó que su abogado no estaba en la posibilidad de acudir de manera física a la ciudad de Quito, por lo que requirió que la audiencia de fundamentación del recurso de casación sea ejecutada a través de un mecanismo alternativo, esto es mediante video conferencia, mecanismo que estaba legalmente previsto.
24. Así, el artículo innumerado al artículo 254 del CPP determinaba que a petición de parte o de oficio, ya sea por razones de seguridad o utilidad procesal y en aquellos casos en que sea imposible o gravosa la comparecencia de quien deba intervenir en la audiencia, el tribunal penal podía disponer que la intervención de los acusados, testigos o peritos, se realice a través de videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, siempre que permitan la comunicación real, directa y fidedigna, tanto de imagen, como de sonido, entre quienes se presentan a través de estos medios y los jueces y sujetos procesales asistentes a la audiencia. De igual manera, el artículo en mención contemplaba que el Tribunal sea el encargado de adoptar las medidas indispensables para garantizar el derecho a la defensa así como el principio de contradicción. De igual manera, la disposición en mención consideraba que la jurisdicción sea la encargada de acreditar, al inicio de la diligencia, la identidad de las personas intervinientes, “(...) *ya sea porque se pueda reconocer físicamente a tales personas, por exhibición de documentos o por otros medios que resulten idóneos a esos efectos*”.
25. Ahora bien, la norma en mención no disponía de forma absoluta que la solicitud para llevar a cabo una audiencia de manera telemática sería atendida favorablemente, sino que la misma debía considerar razones de seguridad o utilidad procesal y en aquellos casos en que sea imposible o gravosa la comparecencia de quien deba intervenir en la audiencia. En el caso en concreto, el accionante entendió que debido a que su abogado se encontraba en la ciudad de Guayaquil era útil emplear la video conferencia para

²² En el expediente no consta que la Sala Nacional haya efectuado la constatación en cuanto si el procesado se encontraba privado de libertad, caso en el cual debería haberse remitido un oficio al Centro de Privación de Libertad a fin de que concurra a la audiencia. En este sentido, conforme se detalló en los antecedentes en la audiencia de primera instancia sí se realizó esta actuación procesal.

fundamentar su recurso de casación; sin embargo, la Sala Nacional determinó que tal alegación era insuficiente, por lo que, mantuvo el desarrollo de la audiencia de manera presencial en la ciudad de Quito, diligencia a la que no acudió el accionante ni su abogado, causando que la Sala Nacional con fundamento en el artículo 326²³ del CPP declare el abandono del recurso, al considerar además que la falta de comparecencia a la audiencia por parte del ahora accionante dejó implícito su ánimo de abandonar el recurso de casación.

26. Al respecto, este Organismo considera que si bien el derecho a recurrir puede estar sujeto a limitaciones, incluyendo la posibilidad de que la norma legal contemple situaciones en las cuales el recurso pueda considerarse abandonado, dicha regulación legal del derecho a recurrir no puede ser utilizada a efectos de restringir de forma injustificada el ejercicio del mismo²⁴, pues resultaría irrazonable su apreciación en los casos en que no se evidencie que el abandono o desistimiento del recurso se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales o su propia negligencia.
27. En el presente asunto, se observa que el accionante solicitó comparecer de manera telemática para fundamentar su recurso de casación en audiencia, por lo que no se evidencia que estuviere implícito el ánimo de abandonar el recurso o que haya existido negligencia en no acudir a la diligencia en mención, sino que la Sala Nacional a través de una posición formalista limitó el derecho a recurrir del accionante, al no considerar que no se estaba pidiendo el diferimiento de la audiencia, sino que la misma se desarrolle de manera telemática, aspecto que conforme al antedicho artículo innumerado luego del Art. 254 del CPP resultaba razonable por “*utilidad procesal*”, lo que habría permitido al accionante fundamentar su recurso extraordinario de casación y así ejercer su derecho a recurrir.
28. En este mismo sentido, este Organismo observa que si la Sala Nacional consideraba que la comparecencia por vía telemática no era adecuada para la sustanciación del proceso, pues no se configuraban las razones de seguridad o utilidad procesal, el auto debía fundamentar tales razones y notificar al recurrente con la debida anticipación, a fin de obtener una respuesta oportuna y planificar la asistencia a la audiencia. En el presente asunto, se evidencia que la solicitud realizada por el accionante data del 21 de mayo de 2018, esto es 7 días previos al desarrollo de la diligencia; sin embargo, la Sala Nacional dio contestación a tal pedido el 28 de mayo de 2018 a las 14:20 minutos, es decir, apenas un día antes a la audiencia, lo que generó una restricción en el ejercicio del derecho a la defensa del hoy accionante, pues, no obtuvo una respuesta fundamentada y oportuna, la cual le habría permitido gestionar las acciones para acudir a la audiencia.

²³ CPP. Art. 326.- Desistimiento.- Quien haya interpuesto un recurso, puede desistir de él.

El defensor no puede desistir de los recursos sin mandato expreso del procesado o acusado.

Art.- Abandono del recurso.-La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia de que trata el artículo 325, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 51.

29. Así mismo, esta Corte no evidencia que la Sala Nacional haya notificado con el auto de 28 de mayo de 2018 a la Defensoría Pública, entidad que habría podido acudir a la diligencia en mención y ejercer el derecho a la defensa del accionante, sino que la Sala Nacional al evidenciar la inasistencia del accionante y su defensa técnica consideró implícito el ánimo de abandonar el recurso de casación por parte del recurrente, cuando de los recaudos procesales no se evidencia tal afirmación.
30. Este Organismo entiende que los tribunales *“tienen una serie de facultades a través de las cuales pueden ejercer un control dentro del proceso para velar por su regularidad”*²⁵, sin embargo, tal control no puede restringir injustificadamente el derecho a la defensa de los intervinientes dentro del proceso, más aún si estos están siendo imputados del cometimiento de un delito. En este asunto, la negativa respecto a realizar la audiencia de fundamentación del recurso de casación de manera telemática sin una fundamentación razonable y dentro de un tiempo oportuno generó que el accionante se vea imposibilitado de ejercer su derecho a la defensa; pues, a pesar de haber podido recurrir de manera formal el fallo condenatorio dictado en su contra en apelación, el procesado no pudo contar con una posibilidad material de que dicha sentencia sea revisada por un órgano superior. Por todo lo expuesto, se evidencia que la Sala Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante.
31. Finalmente, la Corte Constitucional considera adecuado referir que el uso de herramientas tecnológicas permiten a los justiciables acceder a la administración de justicia a fin de tutelar sus derechos, por lo que, los mismos deben ser empleados en la medida de lo posible por los administradores de justicia. Así, por ejemplo, con la pandemia del Covid-19 se evidenció que el uso de la tecnología permitió continuar con la sustanciación de causas judiciales garantizado así la tutela judicial efectiva.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección No. **2297-18-EP**.
2. **Declarar** la vulneración al derecho a la defensa en la garantía a recurrir el fallo respecto del señor José Fidel Bautista Godoy.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto de abandono dictado el 06 de julio de 2018, por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa No. 09903-2013-0210.

²⁵ *Ibíd.* Párr. 53

- 3.2. Disponer que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, convoque a audiencia de fundamentación y resuelva el recurso de casación planteado por el señor José Fidel Bautista Godoy.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 08 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz por uso de una licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2297-18-EP/23

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el debido respeto por las decisiones mayoritarias de la Corte, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), respetuosamente presento mi voto concurrente.
2. La Corte Constitucional aprobó la sentencia No. 2297-18-EP, mediante la cual aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por José Fidel Bautista Godoy en contra del auto de abandono emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la Sala Nacional”), en el marco del proceso signado con el Nro. 09123-2013-0693.
3. Si bien estoy de acuerdo con la decisión de mayoría de que existió una violación al derecho a la defensa, mi voto concurrente está enfocado en el análisis que se hizo del mismo.
4. En la sentencia se aceptó la acción extraordinaria de protección al identificar la vulneración al derecho a la defensa en la garantía a recurrir el fallo.
5. El análisis partió del planteamiento del siguiente problema jurídico: “*¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía a recurrir el fallo, por no haberse dado una contestación justificada y oportuna a su solicitud de comparecencia mediante video conferencia?*” Al analizar el cargo, en la sentencia de mayoría, se señala que “*si la Sala Nacional consideraba que la comparecencia por vía telemática no era adecuada para la sustanciación del proceso, pues no se configuraban las razones de seguridad o utilidad procesal, el auto debía fundamentar tales razones*”.
6. En relación con el problema jurídico, considero que no debió hacerse referencia a que el auto no estuvo motivado o que debía incluir una motivación sobre la decisión. Estos argumentos parecen ser propios de un cargo referente al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, más que del derecho a la defensa propiamente dicho.
7. Bajo esta perspectiva, considero que el análisis del derecho a la defensa, la construcción del argumento pudo realizarse desde otra perspectiva (misma que igualmente se enmarca en la jurisprudencia de esta Corte sobre este derecho). Así, debió examinarse si, por la conducta imputable a la autoridad jurisdiccional, el sujeto procesal:
 - (i) se vio impedido de comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o
 - (ii) no contó con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o

- (iii) no tuvo la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley.¹
8. Partiendo de estos supuestos, encuentro que el accionante como procesado dentro de un juicio penal, se vio impedido de comparecer a una diligencia determinante (audiencia del recurso de casación), al no haber recibido una respuesta oportuna a su solicitud de comparecencia telemática por parte de la Sala Nacional y, en consecuencia, se vulneró su derecho a la defensa.
9. Esta vulneración quedó evidenciada ya que, previo a que tenga lugar la audiencia de casación, la persona procesada, solicitó con siete días de anticipación, que se le permita comparecer por medios telemáticos, toda vez que su abogado residía en la ciudad de Guayaquil. Sin embargo, con menos de 24 horas para el desarrollo de la audiencia prevista, fue notificado con la negativa a su solicitud.²
10. Si bien se reconoce que las autoridades jurisdiccionales tienen la facultad de disponer y dirigir los procesos a su cargo, no es menos cierto que es su deber garantizar los derechos de las partes procesales,³ especialmente, deben garantizar que la persona procesada no se encuentre en indefensión.⁴
11. Por ello, si la Sala Nacional consideró que el pedido de comparecencia telemática no se encontraba solicitado bajo los supuestos del artículo 254 del Código de Procedimiento Penal (vigente a la fecha), era su obligación dar una respuesta oportuna y motivada a las peticiones de las partes procesales así como, prever contingentes para que la persona procesada pueda presentar y fundamentar su recurso para garantizar el derecho a la defensa. Esto último incluye, por ejemplo, fijar un nuevo día y hora o, en su defecto, oficiar a la Defensoría Pública para que tome contacto con la persona procesada y asuma su patrocinio, a efectos de evitar situaciones de indefensión.
12. Por lo contrario, evidencio que la negativa a la solicitud de manera tardía, no solo impidió a la defensa técnica del procesado tomar contingentes para asistir a la audiencia, sino que, al impedirlo, le negó la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa, esto es, sustanciar su recurso de casación.

¹ Ver por ejemplo, Corte Constitucional, sentencia No. 1027-15-EP/20, párrafo 28; o sentencia No. 1152-15-EP/20, párrafo 26.

² Ver párrafos 4 y 5 de la sentencia de mayoría.

³ Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 225 (1). - *Las y los jueces de garantías penales, además de las competencias atribuidas en el Código Orgánico Integral Penal, son competentes para:*

1. Garantizar los derechos de la persona procesada y de la víctima durante las etapas procesales, conforme con las facultades y deberes que le otorga la ley.

⁴ CRE, Art. 75.- *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.* (Énfasis añadido).

13. En suma, como queda indicado en el presente voto, aunque coincido con la decisión de la sentencia, considero que el análisis debió centrarse en el derecho a la defensa.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 2297-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 16 de marzo de 2023, mediante correo electrónico a las 17:28; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL